

NÚMERO 44. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios EN SU MODALIDAD DE COTOS DE CAZA Y PESCA DEL MUNICIPIO DE ARCHIDONA.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Archidona.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca que el estado o la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus competencias establezcan, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de estos. Para el concepto de coto privado se estará a lo que determine la legislación administrativa específica en dicha materia.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el aprovechamiento.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo a favor del Ilustre Ayuntamiento de Archidona siempre que en este municipio radique el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

Artículo 4. Base imponible.

La base imponible de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. El valor de dichos aprovechamientos se fijará mediante tipos o módulos, que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie. Los valores de los aprovechamientos citados se establecerán por el Ayuntamiento por el mismo procedimiento que la Ley señala para la aprobación de las ordenanzas fiscales, con sujeción a lo dispuesto, a estos efectos, por la Administración del Estado.

No obstante, en caso de no utilizarse el procedimiento indicado anteriormente, se adoptarán los valores que para cada coto fije la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a efectos de creación, ampliación, modificación o cambio de titular de los cotos, con motivo de la expedición de la matrícula que acredita la condición cinegética de los mismos.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota del Impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en este caso, el 20 por ciento.

Artículo 6. Período Impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincidirá con la temporada cinegética en los términos establecidos en la ley de Caza de Andalucía.

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y será anual e irreductible.

Artículo 7. Gestión del impuesto.

De conformidad con los datos que facilite la Junta de Andalucía, efectuada la clasificación correspondiente, los servicios tributarios de este Ayuntamiento confeccionarán el preceptivo padrón fiscal y practicarán las liquidaciones correspondientes para el ingreso directo del impuesto.

El periodo voluntario de recaudación comprenderá desde el 15 de Septiembre al 20 de Noviembre de cada año.

Artículo 8. Obligaciones del sujeto pasivo.

1. Los contribuyentes están obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal toda modificación sobrevenida que pueda causar alteración en el Padrón o Matrícula, en el plazo de un mes desde que se produzca. Se entenderá cumplida dicha obligación con la mera presentación por el interesado de solicitud o declaración en tal sentido ante el órgano competente de la Junta de Andalucía a efectos de obtener la preceptiva autorización, surtiendo aquélla efectos tributarios.
2. Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a solicitud de la Administración Municipal declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En lo referente a las infracciones y su clasificación así como a las sanciones tributarias correspondientes para cada supuesto, será de aplicación lo establecido en los artículos 187 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Disposición Final única.- Aprobación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva continuando en vigor en tanto no se disponga su modificación o derogación expresa.
Pleno 22 de agosto de 2011.